

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 1501

Radicación	76001-33-33-016-2019-00112-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Esther Lucía Martínez Ramírez y Otros giraldomonica@hotmail.com
Demandados	Nación –Ministerio de Transporte dtvalle@mintransporte.gov.co notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co Instituto Nacional de Vías –Invías- njudiciales@invias.gov.co maflayasociados@hotmail.com Pavimentos de Colombia SAS notificaciones@mca.com.co pavimentos@pavcol.com Acción SAS Solicitudes-contabilidad@accionplus.com
Llamados en Garantía	Mapfre Seguros Generales de Colombia SA njudiciales@mapfre.com.co notificaciones@londonouribeabogados.com Chubb Seguros Colombia S.A. antes ACE SEGUROS S.A. notificacioneslegales.co@chubb.com Allianz Seguros SA notificacionesjudiciales@allianz.co
Asunto:	Admite llamamientos en garantía.

I. ANTECEDENTES.

La señora Esther Lucía Martínez Ramírez y otros miembros de su familia, a través de apoderada judicial, instauraron el medio de control de reparación directa en contra los demandados citados en la referencia, con el fin de que se les declare administrativamente responsables por el fallecimiento del señor Alexis Arce Álvarez, ocurrido el 15 de septiembre de 2016.

Notificado el auto que admitió la demanda, y contestada la demanda por las partes demandadas, Invías llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia SA en calidad de llamada en garantía.

Por su parte, La demandada Pavimentos de Colombia SAS, formuló llamamiento en garantía a Allianz Seguros SA, y a Chubb Seguros Colombia S.A. antes ACE SEGUROS S.A.

Los anteriores, para que, en el evento de proferirse alguna condena en su contra, se resuelva sobre la relación contractual existente en virtud del contrato de seguros.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 225 del CPACA permite a la parte demandada, en el término del traslado de contestación, efectuar el llamamiento en garantía.

Igualmente, el mismo artículo permite que aquel sujeto procesal que se vincula al proceso en virtud del llamamiento en garantía pueda a su vez pedir la citación de un tercero con esos mismos efectos.

Para efectos prácticos, se tiene que el artículo 225 del CPACA prevé:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen” (Subrayado del Despacho).

Así, además del cumplimiento de los requisitos del artículo 225 del CPACA, se verifica la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, en la que se verificó que efectivamente se encuentran incluidas las entidades llamadas.

Por lo anterior, para el Despacho se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para admitir los llamados en garantía formulados por las demandadas Invías y Pavimentos Colombia.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el Instituto Nacional de Vías –Invías- a Mapfre Seguros Generales de Colombia SA.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace Pavimentos de Colombia SAS a Chubb Seguros Colombia S.A. antes ACE SEGUROS S.A. y a Allianz Seguros SA

TERCERO: CONCEDER a las entidades llamadas en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

CUARTO: se ordena la suspensión del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que las entidades llamadas comparezcan; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses¹.

¹ **“Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior”.

(...)”

CUARTO: Notificar a los llamados en garantía de conformidad con los artículos 197 y 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5826b665239241c9bb1009aca1dfad97ef894d05488f9b8c61fd95d028f85f27**

Documento generado en 06/11/2024 09:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>